

190-

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACIÓN

3873

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11567

Art. 1º

La Provincia de Buenos Aires reconoce como fundamental el derecho a una alimentación adecuada. El Estado Provincial se hará cargo de la nutrición de la madre y el niño cuando su estado socio-económico así lo requiera: su atención gozará de una especial y privilegiada consideración.

ARTICULO 2: A los efectos de cumplimentar los objetivos de la presente, la autoridad de aplicación deberá efectuar un relevamiento del estado nutricional de grupos de población infantil de hasta tres (3) años y programará controles médicos, a fin de evaluar los resultados de la implementación de las medidas.

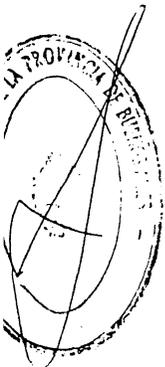
El primer control deberá realizarse a los seis (6) meses de la promulgación de la presente.

ARTICULO 3: El Ministerio de Salud u organismo que haga sus veces establecerá en la reglamentación de la presente ley una canasta nutricional básica, que deberá ser distribuida gratuitamente a todos aquellos grupos poblacionales de niños en los que se detecten carencias alimentarias y elaborará un programa a fin de eliminar la desnutrición infantil.

ARTICULO 4: La leche en polvo que se distribuva en todo el ámbito del territorio provincial, a través de programas estatales materno-infantiles y/o de asistencia nutricional, deberá ser enriquecida con hierro y ácido ascórbico, en la forma y proporciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5: Las empresas productoras de leche en polvo, sólo podrán presentarse en licitaciones públicas de leche fortificada con hierro, cuando cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el mismo producto sea puesto a disposición del público a través de los canales habituales de comercialización.



DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

1007

b) Que haga constar en el envase que la leche contiene hierro y que se recomienda su uso para niños de hasta tres (3) años de edad.

ARTICULO 6: El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación y a él corresponderá fiscalizar su cumplimiento, pudiendo celebrar convenios con los municipios delegando en el organismo respectivo tal función y a cuyo fin remitirá las partidas correspondientes.

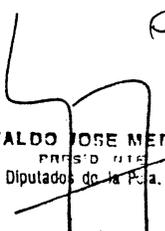
ARTICULO 7: El Ministerio Público, por medio de los Asesores de Incapaces, recibirá las denuncias correspondientes sobre los casos de desnutrición que se detecten, quedando facultado a accionar judicialmente a fin de lograr que el Estado Provincial cumpla con la presente ley.

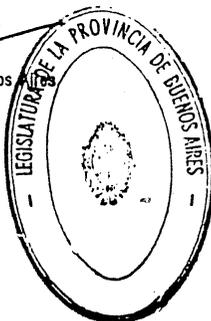
ARTICULO 8: Autorízanse las adecuaciones presupuestarias correspondientes, como así también las transferencias de partidas a los municipios con los que se hallan celebrado convenios, acorde a lo estipulado en el artículo 6.

ARTICULO 9: La presente ley se reglamentará dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro.


OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires